



SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, por derecho propio (fs. 130/132) y en representación de (fs.133/136) y , por derecho propio (fs.137/140), interponen recursos de reconsideración contra los términos de la Resolución de la Administración Regional Rosario, cuya copia obra a fs. 120, que determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara los intereses y penalidades pertinentes, por los años fiscales 2000 y 2001.

Aduce los fundamentos que a continuación se exponen:

- Nulidad de la resolución en crisis por entender que la misma carece de sustento fáctico y jurídico.
- Prescripción del año fiscal 2000.
- Error en el cálculo del gravamen determinado, por cuanto -siempre en los dichos de la agraviada- no fueron tomados los pagos realizados en concepto de Derecho de Registro e Inspección y, por ende, las deducciones admitidas por el Código Fiscal vigente, equivalente al 10% del impuesto determinado, así como tampoco fueron contemplados los pagos efectuados mediante Convenios de Pagos celebrados.
- Objeta las multas aplicadas.
- Cuestiona la extensión de la responsabilidad en la persona de los socios.

A fs. 142, la Subdirección de Asesoramiento Fiscal de Rosario, sugiere que el contribuyente de marras aporte las pruebas que avalen sus dichos.

A fs. 151/186, adjuntan copias de la documental inherente a convenios de pagos formalizados, solicitando -además- que se oficie a la Municipalidad de Rosario para que proporcione los listados de pagos del Derecho de Registro e Inspección.

A fs. 194, la Subdirección de Fiscalización, luego de analizar los elementos aportados, informa que el Convenio de Pago Solicitud N° (fs. 189/192) -que tiene abonadas tres de las cuatro cuotas- no se encuentra incorporado a la cuenta de Ingresos Brutos de la firma. Asimismo, manifiesta que los montos abonados en concepto de Derecho de Registro e Inspección, que por otra parte son coincidentes con los listados proporcionados por el municipio, fueron tomados correctamente.

A fs. 203, la Oficina de Convenios de Pagos, expresa que no pueden imputarse los importes de las cuotas del Convenio aludido anteriormente, por encontrarse abonados fuera de los plazos establecidos en el Régimen de Regularización Tributaria Ley 11976, cuyo vencimiento fue el 08/04/2002.

Con relación al primero de los agravios, el mismo deviene inadmisibile. En efecto, en el acto recurrido no se transgredió lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

Al respecto, la doctrina coincide en señalar que la "motivación tiene por objeto exponer los motivos del acto y su causa, es decir, la razonabilidad en la exposición de motivos que realiza la Administración para llegar a la conclusión, la que se encuentra en la parte resolutive del acto". En autos, dichos extremos se han verificado.

Con referencia al Derecho de Registro e Inspección, debemos resaltar que los montos abonados, así como las deducciones permitidas como crédito fiscal por tal concepto, según las previsiones del Artículo 154 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) han sido perfectamente consideradas, motivo por el cual debe desestimarse lo argüido al efecto.

En lo que refiere al Convenio de Pagos Solicitud N° , el que de conformidad a lo informado por la Oficina de Convenios de Pagos se encuentra como no imputado, por no cumplimentarse con las condiciones exigidas por la normativa para la formalización del mismo, corresponde que los importes de las cuotas que se abonaron, sean tomados como pagos a cuenta de la acreencia fiscal determinada.

Cabe destacar que el inicio de la inspección data del 19/05/2005 -conforme al requerimiento obrante a fs. 39- y la resolución en crisis fue notificada el 19/12/2006, según constancias que obran a fs. 127/129.

Así y teniendo en cuenta que la notificación de la resolución se produjo con posterioridad al vencimiento del año de suspensión que estipula el Artículo 96 del Código Fiscal vigente, las facultades para determinar el tributo por el año fiscal 2000 se encuentran



Ref.

s/Estimación de Oficio.

INFORME N° 721

"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"

En un todo de acuerdo al Artículo 93 y concordantes del Código de Procedimientos y los lineamientos de la Instrucción 1469 del señor Administrador

En lo concerniente a las multas por omisión de pago debemos resaltar que se encuentran establecidas en el Artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 197 y modificatorias) y el porcentaje de omisión se encuentra en la planilla de graduación que obra a fs. 109.

En lo atinente a la extensión de la responsabilidad en la persona de los socios de la sociedad de hecho, debemos resaltar que la propia ley de sociedades consagra la responsabilidad directa y personal de quienes actúen en nombre de la sociedad y de todos los socios por sus obligaciones sociales, respondiendo con todo su patrimonio individual, en forma solidaria y subsidiaria, motivo por el cual corresponde desestimar lo solicitado en tal sentido por los agraviados.

Sobre la base de todo lo antes expuesto, corresponde hacer parcialmente lugar al recurso solicitando dictarse la pertinente resolución en tal sentido que extinga la prescripción del año fiscal 2000 y los montos pagados por el Impuesto de Pagos que, en definitiva, no fue formalizado.

Con lo informado a su consideración se

CONSEJO GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 24 de julio de 2007.-

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 073 / 06
DIR. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN PROV. DE IMPUESTOS

Dra. OLGA N. RODRÍGUEZ
SECRETARÍA DE
Asesoría Jurídica Administrativa

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede a los
términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 24 de julio de 2007
bgr.



C.P.N. LIBERO P. RIZZO
DIRECTOR GENERAL
Direc. Gral. Téc. y Jur.



REF.:

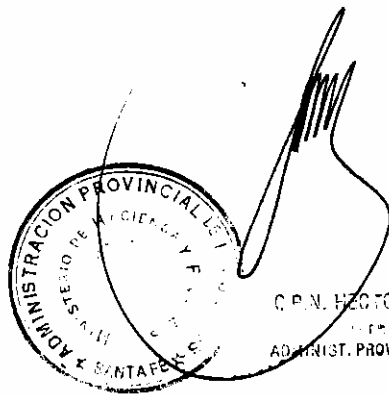
s/estimación de oficio.-

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 01 de Agosto de 2007.-

Compartiéndose los términos del Informe
de la Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración
de Impuestos a efectos de actuar en consecuencia y confeccionar cuadro
de importes a reclamar.

Hecho, vuelva para el dictado de


SERRAVALLE
DIRECTOR GENERAL
07/2/06
ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS



C. P. N. HECTOR S. SERRAVALLE
DIRECTOR PROVINCIAL
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL de IMPUESTOS